

San Carlos de Bariloche, 20 de abril de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "**G.J.D. C/ R.M.M. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" **BA-00077-F-2026.-**

**Y CONSIDERANDO:** I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por M.R.M. contra la resolución del 20/02/2026 que autorizó a D.G.J. a radicar a los hijos de ambas partes N. y K. en la localidad chilena de Curicó.

La apelación fue concedida libremente y con efecto suspensivo.

Se fijó la audiencia de rigor ante alzada, que se llevó a cabo el día 31/03/2026.

En la oportunidad, desarrolló los agravios anticipados en el escrito E0009 que fueron respondidos en la misma oportunidad.

Finalmente, dictaminó la Defensora de Menores e Incapaces con su presentación E0014.

II. Tras haber escuchado a las partes en audiencia, al Ministerio Tutelar y analizado el expediente de referencia, esta Alzada considera que la sentencia debe ser revocada.

El Código Civil y Comercial, el inciso c) del art. 645, exige el consentimiento expreso de ambos progenitores para el cambio de residencia permanente en el extranjero. Impone asimismo que si alguno de ellos no da su consentimiento, la judicatura lo resuelva teniendo en miras el interés familiar.

El procedimiento aplicable en Río Negro, está alojado en los artículos 109 a 114 del CPF.

En resumen, el procedimiento que la ley rionegrina diseñó para este tipo de asuntos, consiste en dar traslado de la pretensión por cinco días, con carga de fundamentar la oposición y acompañar toda la prueba. La judicatura debe despachar la prueba y fijar audiencia en tiempo ajustado a la fecha propuesta de viaje, si la hubiera. Cumplido lo anterior, la autorización puede ser resuelta en el mismo acto o en un plazo máximo de siete días.

Como se aprecia de lo descripto en el párrafo que antecede, la autorización para salir del país cuenta con un procedimiento ágil y célere que dista mucho de ser un trámite ordinario.

Por este motivo, es que no puede admitirse una vía como la escogida, esto es, una medida autosatisfactiva, mucho más restrictiva para quien se opone al cambio de radicación de los niños.

Es necesario advertir que el art. 56 del CPF define a las medidas autosatisfactivas

en el proceso familiar como aquellas que tienden a resguardar un derecho en forma urgente e impostergable, tal que no pueda esperar la tramitación de un proceso de conocimiento, con una alta probabilidad de certeza en la protección pretendida y cuya decisión definitiva en cuanto al objeto tutelado debe ser de ejecución inmediata.

Contrastados ambos procedimientos, nada permite pensar que la demanda por la vía que la norma adjetiva ha previsto expresamente para el caso hubiera obstaculizado el derecho de la madre. Por el contrario, sí aparece palmario que el apartamiento del proceso reglado restringió todo derecho de defensa del progenitor y apelante, quien argumentó en la audiencia de agravios sus cuestionamientos.

Tampoco surge con claridad la existencia de un interés familiar que se satisfaga mejor con el otorgamiento de la venia. Lo cierto es que la cuestión atañe a dos niños - N., de siete años y K., de cuatro- que verán alterada su vida cotidiana ya que en los hechos no se vislumbra que esté garantizado el contacto de los niños con su padre. La magistrada señala que podrá seguir implementándose el sistema de cuidados acordado, que consiste en cuatro semanas con cada progenitor. Ahora bien, ese sistema solo podría sostenerse mediante viajes del apelante a Chile, a un lugar desconocido y del cual se afirmó -no pudo probarse porque hubo oportunidad para ello- que no cuenta con aeropuerto en sus intermediaciones. Como sea, nada se sabe de tal alternativa porque no se admitió ninguna prueba conducente.

Para adoptar una medida de tamañas implicancias en la vida familiar, ambas partes deben tener el derecho constitucional de defensa garantido, lo que no ha ocurrido en autos Y si alguna razón más existiera para confirmar la improcedencia del trámite cautelar para este asunto, está dada por la presentación E0015, en que la actora informó que se trasladaba a Chile para comenzar su trabajo, mientras los niños permanecen con su padre en el actual sistema de cuidado que tienen pactado.

Esto evidencia que una tramitación regular era posible, pero que se optó por otra que no solo era inadecuada sino que afectaba el debido proceso.

Plasmado entonces ya el resultado favorable de la apelación intentada, es necesario realizar algunos señalamientos adicionales que resultan relevante para el asunto.

El Código Civil y Comercial modificó los paradigmas en materia responsabilidad por los hijos menores de edad e instaló un sistema de responsabilidad parental que, por regla, se comparte entre progenitores. El actual sistema prioriza los derechos de todos los integrantes de la familia, aunque por cierto con preeminencia de los derechos de

niños y niñas (art 3 de la ley 26.061).

El sistema propende a democratizar las relaciones familiares y que tanto la madre como el padre tengan iguales derechos y obligaciones. Luego si, aparecen pautas interpretativas, entre las que pueden citarse el valor de las tareas de cuidado (art 666 CCyC)

También pretende desterrar estereotipos tales como la preferencia materna para las tareas de cuidado, de modo de no sea la mujer quien se vea obligada a dejar de lado su vida personal, profesional, afectiva, para abocarse a la crianza.

En línea con ello, tanto el padre como la madre pueden ejercer los cuidados personales y debe favorecerse para ello una asignación de tareas no antagónicas y colaborativas.

Es dable también señalar, toda vez que fue un punto de conflicto, que un reparto del tiempo más o menos equilibrado entre padre y madre no necesariamente suprime la carga alimentaria de alguno de ellos (art 666 CCyC).

Para finalizar, una necesaria mención se impone en orden a la perspectiva de género con que deben apreciarse estos asuntos. El ejercicio de la función jurisdiccional en clave de género impone contemplar las asimetrías de poder entre varones y mujeres; detectar y valorar las condiciones de vulnerabilidad a las que han estado sistemáticamente sometidas y con ese material adicional aplicar la ley.

Este imperativo que además está expresamente incluido en la normativa adjetiva (art. 5° CPF) implica detectar las asimetrías y su impacto relacional, pero no desbalancear la ecuación que propone la dialéctica del debido proceso.

El procedimiento reglado disponible también debe ser valorado con perspectiva de género, motivo por el cual nada justifica su omisión.

**III.** Que las costas de ambas instancias se cargan en el orden causado, en función del principio general que establece el art. 19 del código de rito.

**IV. Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Revocar los puntos primero y segundo de la sentencia del 20/02/2026 y rechazar la demanda.

**Segundo:** Imponer las costas de las dos instancias por su orden.

**Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Federico Santiago,

abogado de la actora, y los de la Dra. María Susana Cicutti, abogada de la demandada, respectivamente en el 25 % y el 35 % de lo fijado a su favor en el punto cuarto de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley arancelaria), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones